

| <b>ÍNDICE</b>                        | <b>Pág.</b> |
|--------------------------------------|-------------|
| <b>NACIONAL</b>                      |             |
| Resolución General A.F.I.P. 3.574/13 | 2           |
| <b>CÓRDOBA</b>                       |             |
| Resolución M.F. 344/13 (p.p.)        | 18          |
| Ley 10.178 (p.p.)                    | 21          |
| <b>MENDOZA</b>                       |             |
| Resolución General A.T.M. 83/13      | 52          |
| Resolución General A.T.M. 79/13      | 53          |
| <b>MISIONES</b>                      |             |
| Decreto 1.740/13                     | 70          |
| <b>SAN JUAN</b>                      |             |
| Decreto 1.491/13                     | 71          |
| <b>JUJUY</b>                         |             |
| Resolución General D.P.R. 1.338/13   | 71          |

## NACIONAL

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.574/13**

**Buenos Aires, 23 de diciembre de 2013**

**B.O.: 27/12/13**

**Vigencia: 27/12/13**

**Procedimientos tributario y previsional. Obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. Impuestos varios. [Res. Gral. A.F.I.P. 58/97](#). Agenda de días de vencimiento para el año 2014.**

**Art. 1** – Establécense para el año calendario 2014 las fechas de vencimiento general que, para cada una de las normas que se indican seguidamente, se fijan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente:

1. Res. Gral. D.G.I. 393, arts. 1 y 2.
2. Res. Gral. D.G.I. 3.638, art. 5.
3. Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias, art. 15.
4. Res. Gral. D.G.I. 4.059, sus modificatorias y complementarias, arts. 13 y 16.
5. Res. Gral. D.G.I. 4.131 y sus modificaciones, art. 11.
6. Res. Gral. A.F.I.P. 327/99, sus modificatorias y complementarias, art. 23.
7. Res. Gral. A.F.I.P. 715/99 y sus complementarias, art. 7.
8. Res. Gral. A.F.I.P. 975/01, sus modificatorias y complementarias, art. 7.
9. Res. Gral. A.F.I.P. 1.166/01, su modificatoria y sus complementarias, art. 8.
10. Res. Gral. A.F.I.P. 1.307/02 y sus modificaciones, art. 3.
11. Res. Gral. A.F.I.P. 1.745/04 y su modificación, art. 10.
12. Res. Gral. A.F.I.P. 1.772/04, sus modificatorias y complementarias, arts. 3 y 8.
13. Res. Gral. A.F.I.P. 2.011/06, sus modificatorias y complementarias, arts. 6 y 15.
14. Res. Gral. A.F.I.P. 2.045/06 y sus complementarias, arts. 2 y 7.
15. Res. Gral. A.F.I.P. 2.055/06, sus modificatorias y complementarias, art. 9, incs. a) y b).
16. Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06, sus modificatorias y complementarias, arts. 3 y 11.

- 17. Res. Gral. A.F.I.P. 2.151/06, su modificatoria y complementarias, arts. 6, 23 y 33.
- 18. Res. Gral. A.F.I.P. 2.195/07 y su complementaria, arts. 4 y 7.
- 19. Res. Gral. A.F.I.P. 2.217/07, sus modificatorias y complementarias, art. 32.
- 20. Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias, art. 2.
- 21. Res. Gral. A.F.I.P. 2.250/07 y su modificación, arts. 5 y 7.
- 22. Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10, sus modificatorias y sus complementarias, arts. 14, 17, 29 y 40.
- 23. Res. Gral. A.F.I.P. 2.825/10, art. 6.
- 24. Res. Gral. A.F.I.P. 2.888/10 y su complementaria, art. 5.
- 25. Res. Gral. A.F.I.P. 3.018/11, y su complementaria, art. 9.
- 26. Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11 y sus complementarias, art. 6.
- 27. Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12 y su complementaria, art. 6.
- 28. Res. Gral. A.F.I.P. 3.362/12, arts. 4 y 7.
- 29. Res. Gral. A.F.I.P. 3.451/13, art. 10.

**Art. 2** – De forma.

## **ANEXO - Fechas de vencimiento para el año calendario 2014**

### **A. Presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante**

#### **I. Impuesto a las ganancias:**

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11, art. 6:

#### **1. Enero a diciembre de 2014:**

| <b>Terminación C.U.I.T.</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                       | Hasta el día 12, inclusive. |
| 2 o 3                       | Hasta el día 13, inclusive. |
| 4 o 5                       | Hasta el día 14, inclusive. |

|       |                             |
|-------|-----------------------------|
| 6 o 7 | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9 | Hasta el día 16, inclusive. |

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Res. Gral. A.F.I.P. 975/01, art. 7 (\*):

1. Abril de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 10, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 11, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 16, inclusive. |

2. Mayo de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 12, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 13, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 16, inclusive. |

(\*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

II. Impuesto sobre los bienes personales:

a) Responsables domiciliados en el país. Responsables sustitutos. Res. Gral. A.F.I.P. 2.151/06, art. 6 (\*).

1. Abril de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 10, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 11, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 16, inclusive. |

2. Mayo de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 12, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 13, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 16, inclusive. |

b) Responsables comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.151/06, art. 33. Acciones y participaciones societarias (\*).

– Mayo de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 12, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 13, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 16, inclusive. |

(\*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

III. Ganancia mínima presunta. Res. Gral. A.F.I.P. 2.011/06, art. 6:

a) Sujetos de los incs. a) y b) del art. 6 (\*):

– Mayo de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 13, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 16, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 19, inclusive. |

b) Sujetos del inc. b) del art. 6 (\*):

– Enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 11, inclusive. |

|       |                             |
|-------|-----------------------------|
| 2 o 3 | Hasta el día 12, inclusive. |
| 4 o 5 | Hasta el día 13, inclusive. |
| 6 o 7 | Hasta el día 14, inclusive. |
| 8 o 9 | Hasta el día 15, inclusive. |

(\*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

IV. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Res. Gral. A.F.I.P. 2.045/06, art. 2:

– Enero a diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 11, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 12, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 13, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 15, inclusive. |

V. Impuesto al valor agregado. Res. Grales. A.F.I.P. 715/99, art. 7, y 1.745/04, art. 10:

1. Enero a noviembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 18, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 19, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 20, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 21, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 22, inclusive. |

2. Diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 17, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 18, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 19, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 22, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 23, inclusive. |

a) Operaciones de faena y compraventa de animales, carnes, cueros y demás subproductos de la especie bovina:

1. Régimen de percepción: establecimiento de faena y usuarios del servicio de faena. Res. Gral. D.G.I. 4.059, art. 13.

– Enero a diciembre de 2014

| Todas las C.U.I.T. | Fecha de vencimiento  |
|--------------------|---|
| Primera semana     | Hasta el tercer día hábil siguiente de la semana inmediata posterior. |
| Segunda semana     |   |
| Tercera semana     |   |
| Cuarta semana      |   |

2. Régimen de pago a cuenta: establecimiento de faena, consignatarios de hacienda y de carne. Usuarios del servicio de faena (\*). Res. Gral. D.G.I. 4.059, art. 16.

– Enero a diciembre de 2014

| Todas las C.U.I.T.   | Fecha de vencimiento  |
|--|---|
| Ingreso por las operaciones realizadas entre los días 1 y 22 | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del período. |

b) Operaciones de faena y compraventa de animales y carnes de la especie porcina:

– Régimen de pago a cuenta: establecimiento de faena, consignatarios de hacienda. Usuarios del servicio de faena (\*). Res. Gral. D.G.I. 4.131, art. 11.

– Enero a diciembre de 2014

| Todas las C.U.I.T.   | Fecha de vencimiento                      |
|--|---|
| Ingreso por las operaciones realizadas entre los días 1 y 25 | Hasta el día 28 del mismo mes calendario. |

(\*) Se ingresará con anterioridad al retiro de la carne faenada.

VI. Impuestos internos. Res. Gral. A.F.I.P. 2.825/10, art. 6:

1. Enero a noviembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 18, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 19, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 20, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 21, inclusive. |

|       |                             |
|-------|-----------------------------|
| 8 o 9 | Hasta el día 22, inclusive. |
|-------|-----------------------------|

2. Diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 17, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 18, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 19, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 22, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 23, inclusive. |

VII. Impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06, art. 11:

1. Enero a octubre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 21, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 22, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 23, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 24, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 25, inclusive. |

2. Noviembre y diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 19, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 20, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 21, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 22, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 23, inclusive. |

– Ingreso de las sumas percibidas. Entidades financieras y todos aquellos que intervengan en el movimiento de fondos por cuenta y orden de terceros. Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06, art. 3.

– Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2014:

| Todas las C.U.I.T. | Fecha de vencimiento                                      |
|--------------------|---|
| Del 1 al 7         | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive. |
| Del 8 al 15        |   |
| Del 16 al 22       |   |

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Del 23 al último día de cada mes |  |
|----------------------------------|--|

– Noviembre y diciembre 2014:

| Todas las C.U.I.T.               | Fecha de vencimiento                                       |
|----------------------------------|--|
| Del 1 al 7                       | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive.  |
| Del 8 al 15                      |  |
| Del 16 al 22                     | Hasta el segundo día hábil inmediato siguiente, inclusive. |
| Del 23 al último día de cada mes | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive.  |

VIII. Fondo Hídrico de Infraestructura. Ley 26.181. Res. Gral. A.F.I.P. 2.195/07, art. 4:

– Enero a diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento   |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el día 22, inclusive, del mes inmediato siguiente al período que se declara. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

IX. Impuesto a las apuestas de carrera. Dto.-Ley 18.231/43. Res. Gral. D.G.I. 3.638, art. 5. Res. Gral. D.G.I. 393, art. 2:

– Enero a diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento                                     |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el día 10, inclusive, del mes inmediato siguiente. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

– Dto.-Ley 18.231/43. Res. Gral. D.G.I. 3.638, art. 5. Res. Gral. D.G.I. 393, art. 1:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento   |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Primera y segunda quincena de cada mes, hasta el quinto día hábil inmediato siguiente. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |

|       |  |
|-------|--|
| 6 o 7 |  |
| 8 o 9 |  |

X. Impuesto a las entradas a espectáculos cinematográficos. Ley 17.741, t.o. en 2001, y su modificatoria, art. 22. Res. Gral. A.F.I.P. 1.772/04, art. 3:

1. Enero a octubre 2014:

| Todas las C.U.I.T.               | Fecha de vencimiento                           |
|----------------------------------|--|
| Del 1 al 7                       | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente. |
| Del 8 al 15                      |  |
| Del 16 al 22                     |  |
| Del 23 al último día de cada mes |  |

2. Noviembre y diciembre 2014:

| Todas las C.U.I.T.               | Fecha de vencimiento                                       |
|----------------------------------|--|
| Del 1 al 7                       | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive.  |
| Del 8 al 15                      |  |
| Del 16 al 22                     | Hasta el segundo día hábil inmediato siguiente, inclusive. |
| Del 23 al último día de cada mes | Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive.  |

XI. Impuesto a los videogramas grabados. Res. Gral. A.F.I.P. 1.772/04, art. 8:

– Enero a diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento                                     |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

XII. Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual. Res. Gral. A.F.I.P. 3.018/11, art. 9:

– Enero a diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento                |
|----------------------|-------------------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 20, inclusive, del mes |

|       |                      |
|-------|----------------------|
| 2 o 3 | inmediato siguiente. |
| 4 o 5 |                      |
| 6 o 7 |                      |
| 8 o 9 |                      |

XIII. Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Res. Gral. A.F.I.P. 2.250/07, art. 5:

– Enero a diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento   |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el día 22, inclusive, del mes inmediato siguiente al período que se declara. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

XIV. Impuesto sobre el gasoil y el gas licuado. Res. Gral. A.F.I.P. 3.362/12, art. 4:

– Enero a diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento   |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el día 22, inclusive, del mes inmediato siguiente al período que se declara. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

XV. Recargo sobre el gas natural. Res. Gral. A.F.I.P. 1.307/02, art. 3:

– Enero a diciembre 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento                                     |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el día 15, inclusive, del mes inmediato siguiente. |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

XVI. Regímenes nacionales de la Seguridad Social y de obras sociales. Cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Aportes y contribuciones respecto de determinadas prestaciones dinerarias:

a) Empleadores. Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, art. 15:

– Enero a diciembre de 2014:

| <b>Terminación C.U.I.T.</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                       | Hasta el día 7, inclusive.  |
| 2 o 3                       | Hasta el día 8, inclusive.  |
| 4 o 5                       | Hasta el día 9, inclusive.  |
| 6 o 7                       | Hasta el día 10, inclusive. |
| 8 o 9                       | Hasta el día 11, inclusive. |

b) Empleadores del servicio doméstico. Aportes y contribuciones obligatorios. Res. Gral. A.F.I.P. 2.055/06, art. 9, inc. a):

– Enero a diciembre de 2014:

| <b>Terminación C.U.I.T.</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                       | Hasta el día 10, inclusive. |
| 2 o 3                       |                             |
| 4 o 5                       |                             |
| 6 o 7                       |                             |
| 8 o 9                       |                             |

c) Empleados del servicio doméstico. Aportes voluntarios. Res. Gral. A.F.I.P. 2.055/06, art. 9, inc. b):

– Enero a diciembre de 2014:

| <b>Terminación C.U.I.T.</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                       | Hasta el día 15, inclusive. |
| 2 o 3                       |                             |
| 4 o 5                       |                             |
| 6 o 7                       |                             |
| 8 o 9                       |                             |

d) Trabajadores autónomos activos y beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en actividad en calidad de trabajadores autónomos. Res. Gral. A.F.I.P. 2.217/07, art. 32:

– Enero a diciembre de 2014:

| <b>Terminación C.U.I.T.</b> | <b>Fecha de vencimiento</b> |
|-----------------------------|-----------------------------|
|-----------------------------|-----------------------------|

|       |                            |
|-------|----------------------------|
| 0 o 1 | Hasta el día 3, inclusive. |
| 2 o 3 | Hasta el día 4, inclusive. |
| 4 o 5 | Hasta el día 5, inclusive. |
| 6 o 7 | Hasta el día 6, inclusive. |
| 8 o 9 | Hasta el día 7, inclusive. |

## B. Anticipos

I. Impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales y Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa. Res. Grales. A.F.I.P. 327/99, art. 23; 2.011/06, art. 15; 2.151/06, art. 23 y 2.045/06, art. 7.

– Enero a diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0, 1, 2 o 3          | Hasta el día 13, inclusive. |
| 4, 5 o 6             | Hasta el día 14, inclusive. |
| 7, 8 o 9             | Hasta el día 15, inclusive. |

II. Fondo Hídrico de Infraestructura. Res. Gral. A.F.I.P. 2.195/07, art. 7:

1. Enero a noviembre de 2014:

| Todas las C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|--------------------|-----------------------------|
| Anticipo del 30%   | Hasta el día 24, inclusive. |

2. Diciembre de 2014:

| Todas las C.U.I.T.          | Fecha de vencimiento        |
|-----------------------------|-----------------------------|
| Primer anticipo del 67,50%  | Hasta el día 19, inclusive. |
| Segundo anticipo del 27,50% | Hasta el día 23, inclusive. |

III. Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Res. Gral. A.F.I.P. 2.250/07, art. 7:

1. Enero a noviembre de 2014:

| Código de impuesto y descripción                  | Días  |     |        |                     |
|---|-------|-----|--------|---------------------|
|   | 8     | 20  | 24     | 3 del mes siguiente |
| 181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON | 7,50% | 30% | 36,50% | 17%                 |
| 377 - Solvente, aguarrás, nafta                   | -     | -   | 30%    | -                   |

|                                     |   |   |     |   |
|-------------------------------------|---|---|-----|---|
| virgen y gasolina natural           |   |   |     |   |
| 395 - Kerosene, gasoil y diesel oil | - | - | 30% | - |

2. Diciembre de 2014:

| Código de impuesto y descripción                          | Días   |        |
|---|--------|--------|
|   | 19     | 23     |
| 181 - Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON         | 72,50% | 22,50% |
| 377 - Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural | 67,50% | 27,50% |
| 395 - Kerosene, gasoil y diesel oil                       | 67,50% | 27,50% |

IV. Impuesto sobre el gasoil y el gas licuado. Res. Gral. A.F.I.P. 3.362/12, art. 7:

1. Enero a noviembre de 2014:

| Todas las C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|--------------------|-----------------------------|
| Anticipo del 30%   | Hasta el día 24, inclusive. |

2. Diciembre de 2014:

| Todas las C.U.I.T.          | Fecha de vencimiento        |
|-----------------------------|-----------------------------|
| Primer anticipo del 67,50%  | Hasta el día 19, inclusive. |
| Segundo anticipo del 27,50% | Hasta el día 23, inclusive. |

### C. Retenciones y/o percepciones. SICORE

Impuestos a las ganancias, al valor agregado, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, y a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos:

a) Ingresos de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive. Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, art. 2, inc. a):

1. Enero a noviembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0, 1, 2 o 3          | Hasta el día 21, inclusive. |
| 4, 5 o 6             | Hasta el día 22, inclusive. |
| 7, 8 o 9             | Hasta el día 23, inclusive. |

2. Diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0, 1, 2 o 3          | Hasta el día 19, inclusive. |
| 4, 5 o 6             | Hasta el día 22, inclusive. |
| 7, 8 o 9             | Hasta el día 23, inclusive. |

b) Información e ingreso de las retenciones y/o percepciones practicadas. Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, art. 2, inc. b):

– Enero a diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0, 1, 2 o 3          | Hasta el día 9, inclusive.  |
| 4, 5 o 6             | Hasta el día 10, inclusive. |
| 7, 8 o 9             | Hasta el día 11, inclusive. |

#### D. Regímenes de información

I. Impuesto a las ganancias. Agentes de información, art. 49, incs. a) y b), Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12, art. 6:

– Julio de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 25, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 28, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 29, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 30, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 31, inclusive. |

II. Impuesto al valor agregado. Tarjetas de débito. Res. Gral. A.F.I.P. 1.166/01, art. 8:

– Enero a diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento   |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | Hasta el décimo día hábil administrativo, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual informado (*). |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                |  |
| 6 o 7                |  |
| 8 o 9                |  |

(\*) La obligación de informar deberá cumplirse aún cuando no se hubieran realizado operaciones.

**E. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)**

a) Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10, art. 17. Recategorización:

– Enero, mayo y setiembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 20, inclusive. |
| 2 o 3                |                             |
| 4 o 5                |                             |
| 6 o 7                |                             |
| 8 o 9                |                             |

b) Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10, art. 29. Obligación mensual:

– Enero a diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 20, inclusive. |
| 2 o 3                |                             |
| 4 o 5                |                             |
| 6 o 7                |                             |
| 8 o 9                |                             |

c) Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10, art. 14. Res. Gral. A.F.I.P. 2.888/10, art. 5. Declaración jurada informativa:

– Enero de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 27, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 28, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 29, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 30, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 31, inclusive. |

– Mayo de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 26, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 27, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 28, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 29, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 30, inclusive. |

– Setiembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 24, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 25, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 26, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 29, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 30, inclusive. |

d) Res. Gral. A.F.I.P. 2.746/10, art. 40. Presentación de declaración jurada por actividades no incluidas en el Régimen Simplificado (RS):

– Abril de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento        |
|----------------------|-----------------------------|
| 0 o 1                | Hasta el día 10, inclusive. |
| 2 o 3                | Hasta el día 11, inclusive. |
| 4 o 5                | Hasta el día 14, inclusive. |
| 6 o 7                | Hasta el día 15, inclusive. |
| 8 o 9                | Hasta el día 16, inclusive. |

## F. Planes de facilidades de pago

Res. Gral. A.F.I.P. 3.451/13, art. 10. Ingreso de las cuotas:

1. Enero a noviembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento  |
|----------------------|---|
| 0 o 1                | 16 de cada mes o día hábil siguiente (primer intento de débito).  |
| 2 o 3                |   |
| 4 o 5                |   |
| 6 o 7                | 26 de cada mes o día hábil siguiente (segundo intento de débito). |
| 8 o 9                |   |

2. Diciembre de 2014:

| Terminación C.U.I.T. | Fecha de vencimiento                       |
|----------------------|--|
| 0 o 1                | 10 del mes<br>(primer intento de débito).  |
| 2 o 3                |  |
| 4 o 5                | 23 del mes<br>(segundo intento de débito). |
| 6 o 7                |  |

## CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN M.F. 344/13 (p.p.)**  
**Córdoba, 23 de diciembre de 2013**  
**B.O.: 26/12/13**  
**Vigencia: 26/12/13**

Provincia de Córdoba. Calendario de vencimientos período fiscal 2014. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

### -PARTE PERTINENTE-

**A. Impuesto sobre los ingresos brutos y aporte al Fondo para el Financiamiento Educativo de la provincia de Córdoba –Ley 9.870–**

**A.1. Contribuyentes locales**

**I. Régimen general**

**Art. 1** – Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la provincia de Córdoba –Ley 9.870–, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente resolución.

**Art. 2** – La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

| Contribuyentes con N° de día de vencimiento inscripción terminado en (dígito verificador) | Día de vencimiento         |
|---|----------------------------|
| Cero, uno o dos   | Hasta el día 15, inclusive |
| Tres, cuatro, cinco o seis  | Hasta el día 16,           |

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
|                     | inclusive                     |
| Siete, ocho o nueve | Hasta el día 17,<br>inclusive |

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

**Art. 3** – La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente, según corresponda.

## II. Régimen especial fijo (art. 213 del Código Tributario provincial)

**Art. 4** – Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del art. 213 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012, y sus modificatorias– deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales, incluido el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la provincia de Córdoba –Ley 9.870–, hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

### A.2. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral

**Art. 5** – Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la provincia de Córdoba –Ley 9.870–, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

### A.3. Agentes de retención, percepción y/o recaudación. Dto. 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias

**Art. 6** – Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos –Dto. 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias– que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Los importes recaudados por los escribanos de registro, cuando intervengan como agentes de recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

**Art. 7** – La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los escribanos de registro, deberá efectuarse hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes.

#### **A.4. Agentes de recaudación “Régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos - SIRCREB”**

**Art. 8** – Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas, y comunique al “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB”, deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 en el marco de dicho sistema.

### **B. Impuesto de sellos**

#### **I. Régimen general**

**Art. 9** – Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

**Art. 10** – La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

#### **II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor**

**Art. 11** – Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 del Dto. 31/12 y su modificatorio, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda retenciones, percepciones y/o recaudaciones correspondientes a dos meses consecutivos.

**Art. 12** – La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la retención, percepción y/o recaudación.

C. Impuesto inmobiliario básico y adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley 9.870–, Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros –Ley 9.750–

D. Impuesto a la propiedad automotor

E. Impuesto a las actividades de turf

#### Disposiciones generales

**Art. 26** – Facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

**Art. 27** – La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

**Art. 28** – De forma.

**LEY 10.178 (p.p.)**

**Córdoba, 19 de diciembre de 2013**

**B.O.: 20/12/13**

**Vigencia: 1/1/14**

Provincia de Córdoba. Ley Impositiva para el año 2014. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y a las loterías, rifas, concursos, sorteos y otros juegos de azar. Se ratifican los [Dtos. 46/13](#) y [358/13](#).

**-PARTE PERTINENTE-**

Ley Impositiva año 2014

#### CAPITULO I

**Art. 1** – La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la provincia de Córdoba (Ley 6.006, t.o. en 2012, y sus modificatorias), durante el año 2014, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente ley.

**Art. 2** – Fíjense en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 70 del Código Tributario provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del art. 213 del Código Tributario provincial.

A. Omisión de presentar declaraciones juradas:

1. Personas físicas y/o sucesiones indivisas: pesos doscientos (\$ 200,00).
2. Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
3. Grandes contribuyentes de acuerdo con las disposiciones de la Res. M.F. 123/07 y complementarias: pesos seiscientos (\$ 600,00).
4. Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00).

B. Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

1. Personas físicas y/o sucesiones indivisas: pesos mil (\$ 1.00,00).
2. Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: pesos dos mil (\$ 2.000,00).

C. Infracciones formales. Multas:

1. Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: pesos doscientos (\$ 200,00) a pesos diez mil (\$ 10.000,00).
2. Infracciones referidas al domicilio fiscal: pesos quinientos (\$ 500,00) a pesos diez mil (\$ 10.000,00).
3. Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: pesos quinientos (\$ 500,00) a pesos diez mil (\$ 10.000,00).
4. Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización: pesos trescientos (\$ 300,00) a pesos diez mil (\$ 10.000,00).

**Art. 3** – Fíjase en pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los arts. 154 y 156 del Código Tributario provincial.

## **CAPITULO II - Impuesto inmobiliario**

## **CAPITULO III - Impuesto sobre los ingresos brutos**

**Art. 14** – Fíjase en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el art. 187 del Código Tributario provincial, cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera, el referido interés se reducirá en un treinta por ciento (30%).

**Art. 15** – Fíjase en la suma de pesos tre mil (\$ 3.000,00) mensuales o pesos treinta y seis mil (\$ 36.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inc. b) del art. 174 del Código Tributario provincial. Dichos importes también resultarán de aplicación, para el conjunto de inmuebles, cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del art. 173 del Código Tributario provincial.

Fíjase en pesos tres mil (\$ 3.000,00) y en pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incs. j) y k), respectivamente, del art. 205 del Código Tributario provincial.

**Art. 16** – De acuerdo con lo establecido en el art. 173 del Código Tributario provincial, fíjase en el cuatro por ciento (4%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los arts. 17, 18, 19 y 20 de la presente ley.

**Art. 17** – Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican a continuación, en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del art. 20 de la presente ley:

Primarias:

11000 Agricultura y ganadería: uno por ciento (1%).

12000 Silvicultura y extracción de madera: uno por ciento (1%).

13000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales: uno por ciento (1%).

14000 Pesca: uno por ciento (1%).

21000 Explotación de minas de carbón: uno por ciento (1%).

22000 Extracción de minerales metálicos: uno por ciento (1%).

23000 Petróleo crudo y gas natural: uno por ciento (1%).

24000 Extracción de piedra, arcilla y arena: uno por ciento (1%).

29000 Extracción de minerales no metálicos n.c.p. y explotación de canteras: uno por ciento (1%).

#### Industrias:

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

31001 Elaboración de pan: cero por ciento (0,00%).

31002 Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el Organismo Nacional que tiene a su cargo el “control comercial agropecuario” como matarife abastecedor: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

33000 Industria de la madera y productos de la madera: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

36000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

36001 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido sin expendio al público: cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

37000 Industrias metálicas básicas: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

39000 Otras industrias manufactureras: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

#### Construcción:

40000 Construcción: cuatro por ciento (4%).

41000 Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza: cuatro por ciento (4%).

Electricidad, agua y gas:

51000 Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación: tres por ciento (3%).

52000 Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

53000 Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales: cinco coma cincuenta por ciento (5,50%).

54000 Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

Comerciales y servicios:

Comercio por mayor:

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el código 61101: cuatro por ciento (4%).

61101 Semillas: dos por ciento (2%).

61200 Alimentos y bebidas, excepto los códigos 61202 y 61904: cuatro por ciento (4%).

61201 Tabaco, cigarrillos y cigarros: seis coma cincuenta por ciento (6,50%).

61202 Pan: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles: cuatro por ciento (4%).

61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón: cuatro por ciento (4%).

61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el código 61502: cuatro por ciento (4%).

61501 Combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).

61502 Agroquímicos y fertilizantes: dos por ciento (2%).

61503 Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el impuesto al valor agregado: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción: cuatro por ciento (4%).

61700 Metales, excluidas maquinarias: cuatro por ciento (4%).

61800 Vehículos –con excepción del código 61801–, maquinarias y aparatos: cuatro por ciento (4%).

61801 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur: dos coma noventa y cinco por ciento (2,95%).

61900 Otros comercios mayoristas n.c.p.: cuatro por ciento (4%).

61901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas: cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados: siete coma cincuenta por ciento (7,50%).

61904 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado: uno coma veinte por ciento (1,20%).

61905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inc. d) del art. 193 del Código Tributario provincial: cuatro coma diez por ciento (4,10%).

Comercio por menor y expendio al público de combustibles y gas natural comprimido:

62100 Alimentos y bebidas –con excepción del código 62102–: cuatro por ciento (4%).

62101 Tabaco, cigarrillos y cigarros: seis coma cincuenta por ciento (6,50%).

62102 Pan: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

62200 Indumentaria: cuatro por ciento (4%).

62300 Artículos para el hogar: cuatro por ciento (4%).

62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares: cuatro por ciento (4%).

62500 Farmacias –con excepción del código 62501–, perfumerías y artículos de tocador: cuatro por ciento (4%).

62501 Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el impuesto al valor agregado: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

62600 Ferreterías: cuatro por ciento (4%).

62700 Vehículos –con excepción del código 62701–: cuatro por ciento (4%).

62701 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur: dos coma noventa y cinco por ciento (2,95%).

62800 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido: tres coma veinticinco por ciento (3,25%).

62801 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido con venta y/o expendio al público: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

62900 Otros comercios minoristas n.c.p.: cuatro por ciento (4%).

62901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas: cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados: siete coma cincuenta por ciento (7,50%).

62904 Agroquímicos y fertilizantes: dos por ciento (2%).

62905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inc. d) del art. 193 del Código Tributario provincial: cuatro coma diez por ciento (4,10%).

Restaurantes, hoteles y servicios de provisión de alimentos:

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, así como también la actividad del código 84902: cuatro por ciento (4%).

63101 Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tengan por destino consumidores finales (art. 185 del Código Tributario provincial): dos por ciento (2%).

63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento: cuatro por ciento (4%).

63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: diez coma cincuenta por ciento (10,50%).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones:

Transporte:

71100 Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

71101 Transporte terrestre automotor de cargas: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

71102 Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

71103 Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

71200 Transporte por agua: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

71300 Transporte aéreo: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

71400 Servicios relacionados con el transporte: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

71401 Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación: siete coma cincuenta por ciento (7,50%).

71402 Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

71403 Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes, y demás servicios conexos al transporte internacional: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

72000 Depósitos y almacenamiento: cuatro por ciento (4%).

73000 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos: seis coma cincuenta por ciento (6,50%).

73001 Teléfonos: seis coma cincuenta por ciento (6,50%).

73002 Correos: seis coma cincuenta por ciento (6,50%).

Servicios:

Servicios prestados al público:

82100 Instrucción pública: cuatro por ciento (4%).

82200 Institutos de investigación y científicos: cuatro por ciento (4%).

82300 Servicios médicos y odontológicos –excepto los códigos 82301 y 82302–: dos por ciento (2%).

82301 Servicios veterinarios: cuatro por ciento (4%).

82302 Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado: dos por ciento (2%).

82400 Instituciones de asistencia social: cuatro por ciento (4%).

82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales: cuatro por ciento (4%).

82600 Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (cyber y/o similares): cuatro por ciento (4%).

82900 Otros servicios sociales conexos: cuatro por ciento (4%).

82901 Otros servicios prestados al público n.c.p.: cuatro por ciento (4%).

Servicios prestados a las empresas:

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación: cuatro por ciento (4%).

83200 Servicios jurídicos: cuatro por ciento (4%).

83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros: cuatro por ciento (4%).

83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos: cuatro por ciento (4%).

83900 Otros servicios prestados a empresas n.c.p.: cuatro por ciento (4%).

83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación: siete coma cincuenta por ciento (7,50%).

83902 Agencias o empresas de publicidad, servicios propios y productos que se facturen: cuatro por ciento (4%).

83903 Publicidad callejera: cuatro por ciento (4%).

83904 Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión: cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%).

Servicios de esparcimiento:

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión: cuatro por ciento (4%).

84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales: cuatro por ciento (4%).

84300 Explotación de juegos electrónicos: diez coma cincuenta por ciento (10,50%).

84400 Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos, en calidad de videojuegos: cuatro por ciento (4%).

84900 Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.: cuatro por ciento (4%).

84901 Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: diez coma cincuenta por ciento (10,50%).

84902 Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el código 84901: diez coma cincuenta por ciento (10,50%).

Servicios personales y de los hogares:

85100 Servicios de reparaciones: cuatro por ciento (4%).

85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido: cuatro por ciento (4%).

85300 Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa: cuatro por ciento (4%).

85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros: cuatro coma sesenta por ciento (4,60%).

85302 Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador: cinco coma cincuenta por ciento (5,50%).

85303 Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad: tres por ciento (3%).

85304 Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el art. 197 del Código Tributario provincial: dos coma treinta por ciento (2,30%).

Servicios financieros y otros servicios:

91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras: siete coma cincuenta por ciento (7,50%).

91002 Compañías de capitalización y ahorro: cinco coma cincuenta por ciento (5,50%).

91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras: ocho por ciento (8%).

91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: cinco coma cincuenta por ciento (5,50%).

91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra: cinco coma cincuenta por ciento (5,50%).

91006 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inc. 5 del art. 207 del Código Tributario provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

91007 Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inc. 5 del art. 207 del Código Tributario provincial, no incluidos en el código 91006: tres por ciento (3%).

91008 Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades: cinco coma cincuenta por ciento (5,50%).

91009 Sistemas de tarjeta de crédito –Ley nacional 25.065– (servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma): cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

92000 Entidades de seguros y reaseguro: cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%).

Locación de bienes inmuebles:

93000 Locación de bienes inmuebles –excepto los comprendidos en los códigos 93001, 93100 y 93101–: cuatro por ciento (4%).

93001 Locación de bienes inmuebles rurales, excepto los comprendidos en el código 93101: cuatro por ciento (4%).

93100 Locación de bienes inmuebles –excepto los comprendidos en el código 93101– cuando no se reúnan las previsiones del art. 23 de la presente ley: cinco por ciento (5%).

93101 Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del art. 23 de la presente ley: cinco por ciento (5%).

Otras actividades:

94000 Servicios de la Administración Pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la Seguridad Social obligatoria: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la zona franca Córdoba en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma diez por ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al territorio aduanero general o especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

**Art. 18** – En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos dos millones trescientos cuarenta mil (\$ 2.340.000), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los arts. 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, corresponderá la aplicación de la alícuota reducida establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos encuadrados en el régimen especial monto fijo, previsto en el art. 213 del Código Tributario provincial, que cambien al régimen general de tributación, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el 1 del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año –en el caso de inicio en dicha anualidad– no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

**Art. 19** – En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil (\$ 4.680.000), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y bebidas (códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de librería (códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (código 62600.10).

Vehículos (código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (códigos 63200.11 y 63200.21), en tanto se verifique la condición dispuesta en el art. 24 de la presente ley.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran, según corresponda, los mismos.

**Art. 20** – En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos ocho millones setecientos cincuenta mil (\$ 8.750.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes se indican a continuación, resultarán aplicables las siguientes alícuotas especiales:

Comerciales y servicios:

Comercio por mayor:

61100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el código 61101: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61101 Semillas: dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

61200 Alimentos y bebidas, excepto los códigos 61202 y 61904: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61201 Tabaco, cigarrillos y cigarros: siete coma setenta por ciento (7,70%).

61202 Pan: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el código 61502: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61501 Combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).

61502 Agroquímicos y fertilizantes: dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

61503 Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el impuesto al valor agregado: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61700 Metales, excluidas maquinarias: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61800 Vehículos –con excepción del Código 61801–, maquinarias y aparatos: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61801 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

61900 Otros comercios mayoristas n.c.p.: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

61901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas: cero coma treinta por ciento (0,30%).

61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados: ocho coma noventa por ciento (8,90%).

61904 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado: uno coma veinte por ciento (1,20%).

61905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inc. d) del art. 193 del Código Tributario provincial: cuatro coma ochenta y siete por ciento (4,87%).

Comercio por menor y expendio al público de combustibles y gas natural comprimido:

62100 Alimentos y bebidas, con excepción del código 62102: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62101 Tabaco, cigarrillos y cigarros: siete coma setenta por ciento (7,70%).

62200 Indumentaria: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62300 Artículos para el hogar: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62500 Farmacias –con excepción del código 62501–, perfumerías y artículos de tocador: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62600 Ferreterías: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62700 Vehículos –con excepción del código 62701–: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62701 Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

62900 Otros comercios minoristas n.c.p.: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

62901 Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas: cero coma treinta por ciento (0,30%).

62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados: ocho coma noventa por ciento (8,90%).

62904 Agroquímicos y fertilizantes: dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

62905 Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inc. d) del art. 193 del Código Tributario provincial: cuatro coma ochenta y siete por ciento (4,87%).

Restaurantes, hoteles y servicios de provisión de alimentos:

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas –excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, así como también la actividad del Código 84902–: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

63101 Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo –excepto cuando tenga por destino consumidores finales (art. 158 del Código Tributario provincial)–: dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: doce coma cincuenta por ciento (12,50%).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones:

Transporte:

71401 Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación: ocho coma noventa por ciento (8,90%).

71402 Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia: dos coma noventa y siete por ciento (2,97%).

71403 Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional: uno coma setenta y ocho por ciento (1,78%).

72000 Depósitos y almacenamiento: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

73001 Teléfonos: seis coma setenta por ciento (6,70%).

Servicios:

Servicios prestados al público:

82100 Instrucción pública: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82200 Institutos de investigación y científicos: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82300 Servicios médicos y odontológicos –excepto los códigos 82301 y 82302–: dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

82301 Servicios veterinarios: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82302 Servicios de medicina prepagada y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado: dos coma cuarenta por ciento (2,40%).

82400 Instituciones de asistencia social: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82600 Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (cyber y/o similares): cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82900 Otros servicios sociales conexos: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

82901 Otros servicios prestados al público n.c.p.: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

Servicios prestados a las empresas:

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

83200 Servicios Jurídicos: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

83900 Otros servicios prestados a empresas, n.c.p.: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación: ocho coma noventa por ciento (8,90%).

83902 Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

83903 Publicidad callejera: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

Servicios de esparcimiento:

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

84300 Explotación de juegos electrónicos: doce coma cincuenta por ciento (12,50%).

84400 Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

84900 Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

84901 Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: doce coma cincuenta por ciento (12,50%).

84902 Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el código 84901: doce coma cincuenta por ciento (12,50%).

Servicios personales y de los hogares:

85100 Servicios de reparaciones: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

85300 Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros: cinco coma cuarenta por ciento (5,40%).

85302 Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador: seis coma cincuenta por ciento (6,50%).

85303 Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

85304 Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el art. 197 del Código Tributario provincial: dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%).

Locación de bienes inmuebles:

93000 Locación de bienes inmuebles –excepto los comprendidos en los códigos 93001, 93100 y 93101–: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

93001 Locación de bienes inmuebles rurales –excepto los comprendidos en el código 93101–: cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%).

93100 Locación de bienes inmuebles –excepto los comprendidos en el código 93101–, cuando no se reúnan las previsiones del art. 23 de la presente ley: cinco coma setenta y cinco por ciento (5,75%).

93101 Locación de bienes inmuebles rurales, cuando no se reúnan las previsiones del art. 23 de la presente ley: cinco coma setenta y cinco por ciento (5,75%).

Otras actividades:

94000 Servicios de la Administración Pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y Servicios a la Seguridad Social obligatoria: cuatro por ciento (4,00%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran, según corresponda, los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el art. 17 de la presente ley.

**Art. 21** – La alícuota dispuesta para la actividad de la “construcción” prevista en el código 40000 del art. 17 de la presente ley, será de aplicación para los ingresos provenientes de dicha actividad, realizada directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el código de actividad 41000.

**Art. 22** – Las alícuotas dispuestas para las actividades “Industriales” previstas en los códigos 31000 al 39000 del art. 17 de la presente ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la provincia de Córdoba. Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados “faconiers”, confeccionistas o terceros, excepto la actividad de matarife abastecedor tipificada en el código 31002, quedan excluidos de la aplicación de las referidas alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en los arts. 17 o 20 de la presente ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la provincia de Córdoba tributarán –salvo que se trate de operaciones con consumidores finales– a la alícuota del:

1. cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista en el art. 17 de la presente ley, si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2013 atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no

gravadas—, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos ocho millones setecientos cincuenta mil (\$ 8.750.000,00); y

2. cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%) o a la alícuota para el comercio mayorista establecida en el art. 20 de la presente ley, si ésta resultare inferior, cuando la sumatoria referida en el inciso precedente supere la suma de pesos ocho millones setecientos cincuenta mil (\$ 8.750.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2014, resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inc. 2) del párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados en el trimestre analizado supere el importe previsto en dicho inciso. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos deberá computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran, según corresponda, los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el inc. 1) del párrafo precedente. Asimismo, se aplicarán dichas alícuotas durante la anualidad 2014 en caso de no superar los ingresos acumulados en el trimestre analizado el referido importe.

Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezcan los arts. 17 o 20 de la presente ley, según corresponda, de acuerdo con el tipo de bien comercializado.

**Art. 23** – Los ingresos derivados de la actividad de “locación de bienes inmuebles” estarán alcanzados por la alícuota prevista en los códigos 93000 y 93001 de los arts. 17 y 20 de la presente ley, cuando por cada inmueble dado en locación, se hubiere repuesto íntegramente el impuesto de sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario provincial y en la presente ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble.

Cuando por la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del impuesto de sellos, o en el caso que se omitiere, total o parcialmente, el mencionado impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, resultarán de aplicación las alícuotas previstas en los códigos 93100 o 93101 de los arts. 17 y 20 de la presente ley.

**Art. 24** – Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o la que la sustituya en el futuro, quedarán excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida autoridad de aplicación.

A tales fines, el contribuyente deberá validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que la sustituya en el futuro, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

**Art. 25** – El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de pesos tres mil (\$ 3.000,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas deberá abonarse como impuesto mínimo:

1. Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad: pesos diez mil trescientos cincuenta (\$ 10.350,00).

2. Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme con la siguiente escala:

2.1. Hasta diez juegos: pesos seis mil setecientos cincuenta y seis (\$ 6.756,00).

2.2. De más de diez y hasta veinticinco juegos: pesos once mil doscientos cincuenta y seis (\$ 11.256,00).

2.3. De más de veinticinco y hasta cuarenta juegos: pesos veinte mil doscientos cincuenta y seis (\$ 20.256,00).

2.4. De más de cuarenta juegos: pesos treinta y tres mil setecientos cincuenta y seis (\$ 33.756,00).

3. Confeiterías bailables y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación:

3.1. En poblaciones de diez mil o más habitantes:

3.1.1. Superficie hasta 400 m<sup>2</sup>: pesos cuarenta mil quinientos (\$ 40.500,00).

3.1.2. Superficie de más de 400 m<sup>2</sup> y hasta 1.000 m<sup>2</sup>: pesos cincuenta mil cuatrocientos (\$ 50.400,00).

3.1.3. Superficie de más de 1.000 m<sup>2</sup> y hasta 2.000 m<sup>2</sup>: pesos ochenta y un mil (\$ 81.000,00).

3.1.4. Superficie de más de 2.000 m<sup>2</sup>: pesos ciento un mil setenta y seis (\$ 101.076).

3.2. En poblaciones de menos de diez mil habitantes:

3.2.1. Superficie hasta 400 m<sup>2</sup>: pesos veintiocho mil setecientos sesenta y cuatro (\$ 28.764,00).

3.2.2. Superficie de más de 400 m<sup>2</sup> y hasta 1.000 m<sup>2</sup>: pesos treinta y seis mil ciento ocho (\$ 26.108,00).

3.2.3. Superficie de más de 1.000 m<sup>2</sup> y hasta 2.000 m<sup>2</sup>: pesos cincuenta y siete mil ciento veinte (\$ 57.120,00).

3.2.4. Superficie de más de 2.000 m<sup>2</sup>: pesos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta (\$ 74.460,00).

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del código 84901.

4. Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y /o ciclomotres:

4.1. Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo, en ambas aceras y ochavas - Zona 1: pesos sesenta y tres (\$ 63,00).

4.2. Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro, en ambas aceras y ochavas - Zona 2: pesos treinta y dos (\$ 32,00).

4.3. Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2: pesos veinticinco (\$ 25,00).

4.4. Poblaciones mayores a cien mil habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: pesos cincuenta (\$ 50,00).

4.5. Para poblaciones con más de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes: pesos diecinueve (\$ 19,00).

4.6. Para poblaciones con menos de cincuenta mil habitantes: pesos diez (\$ 10,00).

5. Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:

5.1. Para poblaciones mayores a cien mil habitantes: pesos veinticinco (\$ 25,00).

5.2. Para poblaciones con hasta cien mil habitantes: pesos doce (\$ 12,00).

Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los ptos. 1 a 5.2 precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, deberá tributar, asimismo y, de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

**Art. 26** – En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

**Art. 27** – Fíjense en los siguientes, los conceptos correspondientes al “Régimen especial de tributación” del art. 213 del Código Tributario provincial:

Concepto-importe:

1. Monto del activo: pesos dieciocho mil novecientos (\$ 18.900,00).

2. Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:

2.1. Actividades comprendidas en los incs. 1 –a excepción del caso a que se refiere el art. 28 de la presente ley– y 2: pesos cincuenta y nueve con cincuenta y tres centavos (\$ 59,53).

2.2. Actividades comprendidas en los incs. 3, 4, 5 y 6: pesos ochenta y tres con treinta y cuatro centavos (\$ 83,34).

3. Se excluyen del “Régimen especial de tributación” a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Ley nacional 25.865– cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:

3.1. Locaciones y prestaciones de servicios: pesos noventa y seis mil (\$ 96.000,00).

3.2. Resto de actividades: pesos ciento y noventa y dos mil (\$ 192.000,00).

Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el régimen especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.

**Art. 28** – Establécense, a los fines dispuestos en el inc. 26 del art. 208, del Código Tributario provincial, los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

b) Realizar la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos dentro de los treinta días corridos siguientes al inicio de actividades.

c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inc. b).

- d) La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un empleado; y
- e) acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

**Art. 29** – Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del art. 25 de esta ley.

Asimismo, se faculta a la referida Dirección para disponer las equivalencias de codificación de actividades entre el Código Unico de Actividades Convenio Multilateral –CUACM–, aprobado por resolución general de la Comisión Arbitral, y la que se establece para la jurisdicción de Córdoba, por aplicación de la presente ley.

Los contribuyentes y/o responsables a efectos de encuadrar sus actividades deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuestas por los arts. 17 y 20 de la presente ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadísticos, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

#### **CAPITULO IV - Impuesto de sellos**

**Art. 30** – Fijase en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el art. 241 del Código Tributario provincial.

**Art. 31** – El impuesto de sellos establecido en el título tercero del libro segundo del Código Tributario provincial, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres meses de retardo: el veinte por ciento (20%);
2. más de tres meses y hasta seis meses de retardo: el treinta por ciento (30%);
3. más de seis meses y hasta nueve meses de retardo: el cuarenta por ciento (40%);
4. más de nueve meses y hasta doce meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%); y
5. más de doce meses de retardo: el setenta por ciento (70%).

#### **Impuestos proporcionales**

**Art. 32** – Pagarán un impuesto proporcional:

1. Del quince por mil (15%):

1.1. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.

1.2. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.

1.3. Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.

2. Del siete coma veinte por mil (7,20%):

2.1. Los contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo provincial.

3. Del diez por mil (10%):

3.1. Los contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra.

3.2. Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme con la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

4. Del seis por mil (6%):

4.1. Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

5. Del doce por mil (12%):

5.1. Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciaciones.

5.2. Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

5.3. Los contratos de locación o sublocación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.

5.4. Las divisiones de condominio.

5.5. La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.

5.6. Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.

5.7. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.

5.8. Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.

5.9. Las cesiones de créditos y derechos.

5.10. Las transacciones.

5.11. Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.

5.12. Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

5.13. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

5.14. Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

5.15. Los contratos de prenda con registro.

5.16. Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5.17. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los pts. 5.20, 6.5 y 9.1 del presente artículo.

5.18. Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta ley a un gravamen especial.

5.19. Las daciones en pago de bienes inmuebles.

5.20. Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros

Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el pto. 9.1 del presente artículo.

6. Del quince por mil (15%):

6.1. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

6.2. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

6.3. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

6.4. Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

6.5. Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los ptos. 5.20 o 9.1.

6.6. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del pto. 9.2 del presente artículo.

7. Del dieciocho por mil (18%):

7.1. Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el pto. 7.2.

8. Del uno coma veinte por mil (1,20%):

8.1. Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los Fs. "Liquidaciones primarias de granos" utilizados en las operaciones de compra venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos –precio, objeto y partes intervinientes–, se deberá reponer el gravamen en uno solo de ellos, en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación –el primero, en la medida que tribute–.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición, a que se hace referencia en el párrafo precedente, sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, deberán aplicarse por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del art. 224 del Código Tributario provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del impuesto de sellos en un único instrumento de los celebrados –cuando mantengan una unidad entre los mismos–, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante los Fs. de “Liquidaciones primarias de granos” –ex F. C-1116 “C” (nuevo modelo)–, la base imponible para el cálculo del impuesto de sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no podrá ser inferior a la cuota fija prevista en el pto. 3 del art. 33 de esta ley por cada F. de “Liquidaciones primarias de granos” en operaciones de consignación –ex F. C-1116 “C” (nuevo modelo)–. De verificarse con los referidos Fs. de “Liquidaciones primarias de granos” en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos, las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2. En los casos que las operaciones del pto. 8.1 sean registradas en Bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y Bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el impuesto de sellos de la provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9. Del cero por mil (0‰):

9.1. Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el F. 17 o el que en el futuro lo sustituya.

9.2. Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la provincia.

**Art. 33** – Pagarán una cuota fija:

1. De pesos nueve (\$ 9,00):

1.1. Solicitudes de crédito.

1.2. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.

1.3. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.

2. De pesos doce (\$ 12,00):

2.1. Las órdenes de pago que libre un Banco contra sí mismo.

3. De pesos cincuenta (\$ 50,00):

3.1. Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

4. De pesos treinta y siete con cincuenta (\$ 37,50):

4.1. Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).

4.2. Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del pto. 4.1.

5. De pesos cincuenta (\$ 50,00):

5.1. Las escrituras de protesto.

5.2. Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.

5.3. Los contra documentos.

5.4. Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.

5.5. Los contratos de depósito oneroso.

5.6. Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

a) no se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

b) no se modifique la situación de terceros; y

c) no se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

5.7. Las revocatorias de donación.

5.8. Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

5.9. Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el art. 9 de la Ley nacional 13.512, por cada condómino.

5.10. Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

6. De pesos ciento ochenta (\$ 180,00):

6.1. La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.

6.2. Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el art. 249 del Código Tributario provincial.

**Art. 34** – Fijase en el setenta por ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del art. 229 del Código Tributario provincial.

### **Operaciones de seguros. Capitalización y créditos recíprocos**

**Art. 35** – Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1‰).

2. Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de pesos tres con cincuenta centavos (\$ 3,50) por cada foja.

3. La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos, mediante declaración jurada.

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno

por mil (1%) sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

## **CAPITULO V - Impuesto a las actividades del turf**

## **CAPITULO VI - Impuesto a las loterías, rifas y otros sorteos autorizados**

**Art. 37** – Fíjense las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el art. 279 del Código Tributario provincial, para cada uno de sus puntos, conforme se indica a continuación:

Punto 1: veinte por ciento (20%).

Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 279 del Código Tributario provincial.

Punto 2: veinte por ciento (20%).

Punto 3: diez por ciento (10%).

Punto 4: dos por ciento (2%).

**Art. 38** – Fíjense como montos exentos, según lo establecido por el art. 282 del Código Tributario provincial, los siguientes:

Punto 1: hasta pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) del monto de emisión.

Punto 2: hasta pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000) en concepto de premios.

Punto 3: hasta pesos ciento veinticinco mil (\$ 125.000) en concepto de premios.

La autoridad de aplicación podrá autorizar más de un evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

**Art. 39** – Fíjase como monto máximo en premios, para los eventos contemplados en el primer párrafo del inc. 3 del art. 279 del Código Tributario provincial, la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000).

## **CAPITULO VII - Impuesto a la propiedad automotor**

## **CAPITULO VIII - Tasas retributivas de servicios**

### **Disposiciones generales**

**Art. 118** – A los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto inmobiliario a ser utilizada para calcular el impuesto de sellos y las tasas retributivas de servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

**Art. 119** – El pago de los tributos que se establecen en la presente ley podrá efectuarse en una cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente.

Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

**Art. 123** – El Poder Ejecutivo provincial podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los impuestos de sellos, inmobiliario, a la propiedad automotor, sobre los ingresos brutos y demás tributos legislados en el código tributario provincial y leyes especiales, de conformidad con los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, podrá establecer y/o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario provincial.

El Poder Ejecutivo podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos.

En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura provincial.

**Art. 131** – Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Dtos. 46/13 y 358/13, publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, el 22 de febrero de 2013 y el 19 de abril de 2013, respectivamente.

**Art. 132** – De forma.

## **MENDOZA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 83/13**

**Mendoza, 20 de diciembre de 2013**

**B.O.: 23/12/13**

**Vigencia: 23/12/13**

**Provincia de Mendoza. Días no laborables e inhábiles administrativos para la Administración Tributaria Mendoza, 24 y 31/12/13.**

**Art. 1** – Adhiérese a lo dispuesto en el art. 1 del Dto. provincial 2.457/13 y en consecuencia, declárense días no laborables para los empleados de la Administración Tributaria Mendoza, los días 24 y 31 de diciembre de 2013.

**Art. 2** – Declárense inhábiles administrativos los días 24 y 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se realicen.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 79/13**

**Mendoza, 17 de diciembre de 2013**

**B.O.: 26/12/13**

**Vigencia: 26/12/13**

**Provincia de Mendoza. Obligaciones tributarias. Intereses resarcitorios. Interés aplicable a las devoluciones. Índices.**

**Art. 1** – Fíjense para calcular los intereses correspondientes a los créditos fiscales cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, y los respectivos pagos se efectúen hasta la mencionada fecha, los índices que se explicitan en la Planilla anexa I a la presente. El coeficiente en concepto de interés se determinará al día de pago de la obligación sobre la base de la diferencia entre el índice correspondiente al día de pago y el índice correspondiente al día de vencimiento.

**Art. 2** – Determinénse los índices de interés, que se detallan en la Planilla anexa II, aplicables a los montos por los que correspondiere devolución, repetición, compensación o acreditación. El coeficiente en concepto de interés se determinará detrayendo del índice del día en que se practique la liquidación definitiva el índice en que se efectuó el ingreso indebido.

**Art. 3** – De forma.

**ANEXO I - Intereses resarcitorios a partir del 31/12/91**

| Año: 1992  |             |                              |
|------------|-------------|------------------------------|
| Meses      | Del 1 al 15 | Del 16 al último día del mes |
| Enero      | 1,6048      | 1,6100                       |
| Febrero    | 1,6153      | 1,6205                       |
| Marzo      | 1,6257      | 1,6309                       |
| Abril      | 1,6361      | 1,6414                       |
| Mayo       | 1,6466      | 1,6518                       |
| Junio      | 1,6570      | 1,6622                       |
| Julio      | 1,6675      | 1,6727                       |
| Agosto     | 1,6779      | 1,6831                       |
| Septiembre | 1,6883      | 1,6936                       |
| Octubre    | 1,6988      | 1,7040                       |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Noviembre        | 1,7092             | 1,7144                              |
| Diciembre        | 1,7197             | 1,7249                              |
| <b>Año: 1993</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 1,7301             | 1,7353                              |
| Febrero          | 1,7405             | 1,7457                              |
| Marzo            | 1,7509             | 1,7561                              |
| Abril            | 1,7613             | 1,7665                              |
| Mayo             | 1,7717             | 1,7769                              |
| Junio            | 1,7821             | 1,7873                              |
| Julio            | 1,7925             | 1,7977                              |
| Agosto           | 1,8029             | 1,8081                              |
| Septiembre       | 1,8133             | 1,8185                              |
| Octubre          | 1,8237             | 1,8289                              |
| Noviembre        | 1,8341             | 1,8393                              |
| Diciembre        | 1,8445             | 1,8497                              |
| <b>Año: 1994</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 1,8549             | 1,8601                              |
| Febrero          | 1,8653             | 1,8705                              |
| Marzo            | 1,8757             | 1,8808                              |
| Abril            | 1,8861             | 1,8913                              |
| Mayo             | 1,8965             | 1,9017                              |
| Junio            | 1,9069             | 1,9121                              |
| Julio            | 1,9221             | 1,9321                              |
| Agosto           | 1,9421             | 1,9521                              |
| Septiembre       | 1,9621             | 1,9721                              |
| Octubre          | 1,9821             | 1,9921                              |
| Noviembre        | 2,0021             | 2,0121                              |
| Diciembre        | 2,0221             | 2,0321                              |
| <b>Año: 1995</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,0421             | 2,0521                              |
| Febrero          | 2,0621             | 2,0721                              |
| Marzo            | 2,0821             | 2,0921                              |
| Abril            | 2,1021             | 2,1121                              |
| Mayo             | 2,1221             | 2,1321                              |
| Junio            | 2,1421             | 2,1521                              |
| Julio            | 2,1621             | 2,1721                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Agosto           | 2,1821             | 2,1921                              |
| Septiembre       | 2,2021             | 2,2121                              |
| Octubre          | 2,2221             | 2,2321                              |
| Noviembre        | 2,2421             | 2,2521                              |
| Diciembre        | 2,2621             | 2,2721                              |
| <b>Año: 1996</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,2821             | 2,2921                              |
| Febrero          | 2,3021             | 2,3121                              |
| Marzo            | 2,3221             | 2,3321                              |
| Abril            | 2,3421             | 2,3521                              |
| Mayo             | 2,3621             | 2,3721                              |
| Junio            | 2,3821             | 2,3921                              |
| Julio            | 2,4021             | 2,4121                              |
| Agosto           | 2,4221             | 2,4321                              |
| Septiembre       | 2,4421             | 2,4521                              |
| Octubre          | 2,4621             | 2,4721                              |
| Noviembre        | 2,4821             | 2,4921                              |
| Diciembre        | 2,5021             | 2,5121                              |
| <b>Año: 1997</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,5221             | 2,5321                              |
| Febrero          | 2,5421             | 2,5521                              |
| Marzo            | 2,5621             | 2,5721                              |
| Abril            | 2,5821             | 2,5921                              |
| Mayo             | 2,6021             | 2,6121                              |
| Junio            | 2,6221             | 2,6321                              |
| Julio            | 2,6421             | 2,6521                              |
| Agosto           | 2,6621             | 2,6721                              |
| Septiembre       | 2,6821             | 2,6921                              |
| Octubre          | 2,7021             | 2,7121                              |
| Noviembre        | 2,7221             | 2,7321                              |
| Diciembre        | 2,7421             | 2,7521                              |
| <b>Año: 1998</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,7621             | 2,7721                              |
| Febrero          | 2,7821             | 2,7921                              |
| Marzo            | 2,8021             | 2,8121                              |
| Abril            | 2,8221             | 2,8321                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Mayo             | 2,8421             | 2,8521                              |
| Junio            | 2,8621             | 2,8721                              |
| Julio            | 2,8821             | 2,8921                              |
| Agosto           | 2,9021             | 2,9121                              |
| Septiembre       | 2,9221             | 2,9321                              |
| Octubre          | 2,9421             | 2,9521                              |
| Noviembre        | 2,9621             | 2,9721                              |
| Diciembre        | 2,9821             | 2,9921                              |
| <b>Año: 1999</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 3,0021             | 3,0121                              |
| Febrero          | 3,0221             | 3,0321                              |
| Marzo            | 3,0421             | 3,0521                              |
| Abril            | 3,0621             | 3,0721                              |
| Mayo             | 3,0821             | 3,0921                              |
| Junio            | 3,1021             | 3,1121                              |
| Julio            | 3,1221             | 3,1321                              |
| Agosto           | 3,1421             | 3,1521                              |
| Septiembre       | 3,1621             | 3,1721                              |
| Octubre          | 3,1821             | 3,1921                              |
| Noviembre        | 3,2021             | 3,2121                              |
| Diciembre        | 3,2121             | 3,2121                              |
| <b>Año: 2000</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 3,2221             | 3,2321                              |
| Febrero          | 3,2421             | 3,2521                              |
| Marzo            | 3,2621             | 3,2721                              |
| Abril            | 3,2821             | 3,2921                              |
| Mayo             | 3,3021             | 3,3121                              |
| Junio            | 3,3221             | 3,3321                              |
| Julio            | 3,3421             | 3,3521                              |
| Agosto           | 3,3621             | 3,3721                              |
| Septiembre       | 3,3821             | 3,3921                              |
| Octubre          | 3,3971             | 3,4021                              |
| Noviembre        | 3,4071             | 3,4121                              |
| Diciembre        | 3,4171             | 3,4221                              |
| <b>Año: 2001</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 3,4271             | 3,4321                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Febrero          | 3,4371             | 3,4421                              |
| Marzo            | 3,4471             | 3,4521                              |
| Abril            | 3,4571             | 3,4621                              |
| Mayo             | 3,4671             | 3,4721                              |
| Junio            | 3,4771             | 3,4821                              |
| Julio            | 3,4871             | 3,4921                              |
| Agosto           | 3,4971             | 3,5021                              |
| Septiembre       | 3,5071             | 3,5121                              |
| Octubre          | 3,5171             | 3,5221                              |
| Noviembre        | 3,5271             | 3,5321                              |
| Diciembre        | 3,5371             | 3,5421                              |
| <b>Año: 2002</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 3,5471             | 3,5521                              |
| Febrero          | 3,5571             | 3,5621                              |
| Marzo            | 3,5671             | 3,5721                              |
| Abril            | 3,5821             | 3,5921                              |
| Mayo             | 3,6021             | 3,6121                              |
| Junio            | 3,6221             | 3,6321                              |
| Julio            | 3,6421             | 3,6521                              |
| Agosto           | 3,6671             | 3,6821                              |
| Septiembre       | 3,6971             | 3,7121                              |
| Octubre          | 3,7271             | 3,7421                              |
| Noviembre        | 3,7571             | 3,7721                              |
| Diciembre        | 3,7871             | 3,8021                              |
| <b>Año: 2003</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 3,8171             | 3,8321                              |
| Febrero          | 3,8471             | 3,8621                              |
| Marzo            | 3,8771             | 3,8921                              |
| Abril            | 3,9071             | 3,9221                              |
| Mayo             | 3,9371             | 3,9521                              |
| Junio            | 3,9671             | 3,9821                              |
| Julio            | 3,9971             | 4,0121                              |
| Agosto           | 4,0271             | 4,0421                              |
| Septiembre       | 4,0571             | 4,0721                              |
| Octubre          | 4,0871             | 4,1021                              |
| Noviembre        | 4,1171             | 4,1321                              |
| Diciembre        | 4,1471             | 4,1621                              |

| <b>Año: 2004</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Enero            | 4,1771             | 4,1921                              |
| Febrero          | 4,2071             | 4,2221                              |
| Marzo            | 4,2371             | 4,2521                              |
| Abril            | 4,2671             | 4,2821                              |
| Mayo             | 4,2971             | 4,3121                              |
| Junio            | 4,3271             | 4,3421                              |
| Julio            | 4,3521             | 4,3621                              |
| Agosto           | 4,3721             | 4,3821                              |
| Septiembre       | 4,3921             | 4,4021                              |
| Octubre          | 4,4096             | 4,4171                              |
| Noviembre        | 4,4246             | 4,4321                              |
| Diciembre        | 4,4396             | 4,4471                              |
| <b>Año: 2005</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 4,4546             | 4,4621                              |
| Febrero          | 4,4696             | 4,4771                              |
| Marzo            | 4,4846             | 4,4921                              |
| Abril            | 4,4996             | 4,5071                              |
| Mayo             | 4,5146             | 4,5221                              |
| Junio            | 4,5296             | 4,5371                              |
| Julio            | 4,5446             | 4,5521                              |
| Agosto           | 4,5596             | 4,5671                              |
| Septiembre       | 4,5746             | 4,5821                              |
| Octubre          | 4,5896             | 4,5971                              |
| Noviembre        | 4,6046             | 4,6121                              |
| Diciembre        | 4,6196             | 4,6271                              |
| <b>Año: 2006</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 4,6346             | 4,6421                              |
| Febrero          | 4,6496             | 4,6571                              |
| Marzo            | 4,6646             | 4,6721                              |
| Abril            | 4,6796             | 4,6871                              |
| Mayo             | 4,6946             | 4,7021                              |
| Junio            | 4,7096             | 4,7171                              |
| Julio            | 4,7246             | 4,7321                              |
| Agosto           | 4,7396             | 4,7471                              |
| Septiembre       | 4,7546             | 4,7621                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Octubre          | 4,7696             | 4,7771                              |
| Noviembre        | 4,7846             | 4,7921                              |
| Diciembre        | 4,7996             | 4,8071                              |
| <b>Año: 2007</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 4,8146             | 4,8221                              |
| Febrero          | 4,8296             | 4,8371                              |
| Marzo            | 4,8446             | 4,8521                              |
| Abril            | 4,8596             | 4,8671                              |
| Mayo             | 4,8746             | 4,8821                              |
| Junio            | 4,8896             | 4,8971                              |
| Julio            | 4,9046             | 4,9121                              |
| Agosto           | 4,9196             | 4,9271                              |
| Septiembre       | 4,9346             | 4,9421                              |
| Octubre          | 4,9496             | 4,9571                              |
| Noviembre        | 4,9646             | 4,9721                              |
| Diciembre        | 4,9796             | 4,9871                              |
| <b>Año: 2008</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 4,9946             | 5,0021                              |
| Febrero          | 5,0096             | 5,0171                              |
| Marzo            | 5,0246             | 5,0321                              |
| Abril            | 5,0396             | 5,0471                              |
| Mayo             | 5,0546             | 5,0621                              |
| Junio            | 5,0696             | 5,0771                              |
| Julio            | 5,0846             | 5,0921                              |
| Agosto           | 5,0996             | 5,1071                              |
| Septiembre       | 5,1146             | 5,1221                              |
| Octubre          | 5,1296             | 5,1371                              |
| Noviembre        | 5,1446             | 5,1521                              |
| Diciembre        | 5,1596             | 5,1671                              |
| <b>Año: 2009</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 5,1746             | 5,1821                              |
| Febrero          | 5,1896             | 5,1971                              |
| Marzo            | 5,2046             | 5,2121                              |
| Abril            | 5,2196             | 5,2271                              |
| Mayo             | 5,2346             | 5,2421                              |
| Junio            | 5,2496             | 5,2571                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Julio            | 5,2646             | 5,2721                              |
| Agosto           | 5,2796             | 5,2871                              |
| Septiembre       | 5,2946             | 5,3021                              |
| Octubre          | 5,3096             | 5,3171                              |
| Noviembre        | 5,3246             | 5,3321                              |
| Diciembre        | 5,3396             | 5,3471                              |
| <b>Año: 2010</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 5,3546             | 5,3621                              |
| Febrero          | 5,3696             | 5,3771                              |
| Marzo            | 5,3846             | 5,3921                              |
| Abril            | 5,3996             | 5,4071                              |
| Mayo             | 5,4146             | 5,4221                              |
| Junio            | 5,4296             | 5,4371                              |
| Julio            | 5,4446             | 5,4521                              |
| Agosto           | 5,4596             | 5,4671                              |
| Septiembre       | 5,4746             | 5,4821                              |
| Octubre          | 5,4896             | 5,4971                              |
| Noviembre        | 5,5046             | 5,5121                              |
| Diciembre        | 5,5196             | 5,5271                              |
| <b>Año: 2011</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 5,5346             | 5,5421                              |
| Febrero          | 5,5596             | 5,5671                              |
| Marzo            | 5,5846             | 5,5921                              |
| Abril            | 5,6096             | 5,6171                              |
| Mayo             | 5,6346             | 5,6421                              |
| Junio            | 5,6596             | 5,6671                              |
| Julio            | 5,6796             | 5,6921                              |
| Agosto           | 5,7046             | 5,7171                              |
| Septiembre       | 5,7296             | 5,7421                              |
| Octubre          | 5,7546             | 5,7671                              |
| Noviembre        | 5,7796             | 5,7921                              |
| Diciembre        | 5,8046             | 5,8171                              |
| <b>Año: 2012</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 5,8296             | 5,8421                              |
| Febrero          | 5,8546             | 5,8671                              |
| Marzo            | 5,8796             | 5,8921                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Abril            | 5,9046             | 5,9171                              |
| Mayo             | 5,9296             | 5,9421                              |
| Junio            | 5,9546             | 5,9671                              |
| Julio            | 5,9796             | 5,9921                              |
| Agosto           | 6,0046             | 6,0171                              |
| Septiembre       | 6,0296             | 6,0421                              |
| Octubre          | 6,0546             | 6,0671                              |
| Noviembre        | 6,0796             | 6,0921                              |
| Diciembre        | 6,1046             | 6,1171                              |
| <b>Año: 2013</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 6,1296             | 6,1421                              |
| Febrero          | 6,1546             | 6,1671                              |
| Marzo            | 6,1796             | 6,1921                              |
| Abril            | 6,2046             | 6,2171                              |
| Mayo             | 6,2296             | 6,2421                              |
| Junio            | 6,2546             | 6,2671                              |
| Julio            | 6,2796             | 6,2921                              |
| Agosto           | 6,3046             | 6,3171                              |
| Septiembre       | 6,3296             | 6,3421                              |
| Octubre          | 6,3546             | 6,3671                              |
| Noviembre        | 6,3796             | 6,3921                              |
| Diciembre        | 6,4046             | 6,4171                              |
| <b>Año: 2014</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 6,4296             | 6,4421                              |
| Febrero          | 6,4546             | 6,4671                              |
| Marzo            | 6,4796             | 6,4921                              |
| Abril            | 6,5046             | 6,5171                              |
| Mayo             | 6,5296             | 6,5421                              |
| Junio            | 6,5546             | 6,5671                              |
| Julio            | 6,5796             | 6,5921                              |
| Agosto           | 6,6046             | 6,6171                              |
| Septiembre       | 6,6296             | 6,6421                              |
| Octubre          | 6,6546             | 6,6671                              |
| Noviembre        | 6,6796             | 6,6921                              |
| Diciembre        | 6,7046             | 6,7171                              |

ANEXO II - Intereses aplicables a las devoluciones

| <b>Año: 1992</b> |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Meses</b>     | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 1,3562             | 1,3614                              |
| Febrero          | 1,3667             | 1,3719                              |
| Marzo            | 1,3771             | 1,3823                              |
| Abril            | 1,3875             | 1,3928                              |
| Mayo             | 1,3980             | 1,4032                              |
| Junio            | 1,4084             | 1,4136                              |
| Julio            | 1,4189             | 1,4241                              |
| Agosto           | 1,4292             | 1,4345                              |
| Septiembre       | 1,4397             | 1,4450                              |
| Octubre          | 1,4502             | 1,4554                              |
| Noviembre        | 1,4606             | 1,4658                              |
| Diciembre        | 1,4711             | 1,4763                              |
| <b>Año: 1993</b> |                    |                                     |
| <b>Meses</b>     | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 1,4815             | 1,4867                              |
| Febrero          | 1,4919             | 1,4972                              |
| Marzo            | 1,5025             | 1,5075                              |
| Abril            | 1,5128             | 1,5180                              |
| Mayo             | 1,5233             | 1,5285                              |
| Junio            | 1,5337             | 1,5389                              |
| Julio            | 1,5441             | 1,5494                              |
| Agosto           | 1,5546             | 1,5598                              |
| Septiembre       | 1,5650             | 1,5702                              |
| Octubre          | 1,5755             | 1,5807                              |
| Noviembre        | 1,5859             | 1,5911                              |
| Diciembre        | 1,5963             | 1,6016                              |
| <b>Año: 1994</b> |                    |                                     |
| <b>Meses</b>     | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 1,6068             | 1,6120                              |
| Febrero          | 1,6172             | 1,6224                              |
| Marzo            | 1,6277             | 1,6329                              |
| Abril            | 1,6381             | 1,6433                              |
| Mayo             | 1,6485             | 1,6538                              |
| Junio            | 1,6590             | 1,6641                              |
| Julio            | 1,6741             | 1,6841                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Agosto           | 1,6941             | 1,7041                              |
| Septiembre       | 1,7141             | 1,7241                              |
| Octubre          | 1,7341             | 1,7441                              |
| Noviembre        | 1,7541             | 1,7641                              |
| Diciembre        | 1,7741             | 1,7841                              |
| <b>Año: 1995</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 1,7941             | 1,8041                              |
| Febrero          | 1,8141             | 1,8241                              |
| Marzo            | 1,8341             | 1,8441                              |
| Abril            | 1,8541             | 1,8641                              |
| Mayo             | 1,8741             | 1,8841                              |
| Junio            | 1,8941             | 1,9041                              |
| Julio            | 1,9141             | 1,9241                              |
| Agosto           | 1,9341             | 1,9441                              |
| Septiembre       | 1,9541             | 1,9641                              |
| Octubre          | 1,9741             | 1,9841                              |
| Noviembre        | 1,9941             | 2,0041                              |
| Diciembre        | 2,0141             | 2,0241                              |
| <b>Año: 1996</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,0341             | 2,0441                              |
| Febrero          | 2,0541             | 2,0641                              |
| Marzo            | 2,0741             | 2,0841                              |
| Abril            | 2,0941             | 2,1041                              |
| Mayo             | 2,1141             | 2,1241                              |
| Junio            | 2,1341             | 2,1441                              |
| Julio            | 2,1541             | 2,1641                              |
| Agosto           | 2,1741             | 2,1841                              |
| Septiembre       | 2,1941             | 2,2041                              |
| Octubre          | 2,2141             | 2,2241                              |
| Noviembre        | 2,2341             | 2,2441                              |
| Diciembre        | 2,2541             | 2,2641                              |
| <b>Año: 1997</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,2659             | 2,2677                              |
| Febrero          | 2,2694             | 2,2712                              |
| Marzo            | 2,2729             | 2,2747                              |
| Abril            | 2,2764             | 2,2782                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Mayo             | 2,2799             | 2,2817                              |
| Junio            | 2,2834             | 2,2852                              |
| Julio            | 2,2869             | 2,2887                              |
| Agosto           | 2,2904             | 2,2922                              |
| Septiembre       | 2,2939             | 2,2957                              |
| Octubre          | 2,2974             | 2,2992                              |
| Noviembre        | 2,3009             | 2,3027                              |
| Diciembre        | 2,3044             | 2,3062                              |
| <b>Año: 1998</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,3079             | 2,3097                              |
| Febrero          | 2,3114             | 2,3132                              |
| Marzo            | 2,3149             | 2,3167                              |
| Abril            | 2,3184             | 2,3202                              |
| Mayo             | 2,3219             | 2,3237                              |
| Junio            | 2,3254             | 2,3272                              |
| Julio            | 2,3289             | 2,3307                              |
| Agosto           | 2,3324             | 2,3342                              |
| Septiembre       | 2,3359             | 2,3377                              |
| Octubre          | 2,3394             | 2,3412                              |
| Noviembre        | 2,3429             | 2,3447                              |
| Diciembre        | 2,3464             | 2,3482                              |
| <b>Año: 1999</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,3499             | 2,3517                              |
| Febrero          | 2,3534             | 2,3552                              |
| Marzo            | 2,3569             | 2,3587                              |
| Abril            | 2,3604             | 2,3622                              |
| Mayo             | 2,3639             | 2,3657                              |
| Junio            | 2,3674             | 2,3692                              |
| Julio            | 2,3709             | 2,3727                              |
| Agosto           | 2,3744             | 2,3762                              |
| Septiembre       | 2,3779             | 2,3797                              |
| Octubre          | 2,3814             | 2,3832                              |
| Noviembre        | 2,3849             | 2,3867                              |
| Diciembre        | 2,3867             | 2,3867                              |
| <b>Año: 2000</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,3885             | 2,3902                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Febrero          | 2,3920             | 2,3937                              |
| Marzo            | 2,3955             | 2,3972                              |
| Abril            | 2,3990             | 2,4007                              |
| Mayo             | 2,4025             | 2,4042                              |
| Junio            | 2,4060             | 2,4077                              |
| Julio            | 2,4095             | 2,4112                              |
| Agosto           | 2,4130             | 2,4147                              |
| Septiembre       | 2,4165             | 2,4182                              |
| Octubre          | 2,4200             | 2,4217                              |
| Noviembre        | 2,4235             | 2,4252                              |
| Diciembre        | 2,4270             | 2,4287                              |
| <b>Año: 2001</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,4305             | 2,4322                              |
| Febrero          | 2,4340             | 2,4357                              |
| Marzo            | 2,4375             | 2,4392                              |
| Abril            | 2,4410             | 2,4427                              |
| Mayo             | 2,4445             | 2,4462                              |
| Junio            | 2,4480             | 2,4497                              |
| Julio            | 2,4515             | 2,4532                              |
| Agosto           | 2,4550             | 2,4567                              |
| Septiembre       | 2,4585             | 2,4602                              |
| Octubre          | 2,4620             | 2,4637                              |
| Noviembre        | 2,4655             | 2,4672                              |
| Diciembre        | 2,4690             | 2,4707                              |
| <b>Año: 2002</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,4725             | 2,4742                              |
| Febrero          | 2,4760             | 2,4777                              |
| Marzo            | 2,4795             | 2,4812                              |
| Abril            | 2,4830             | 2,4847                              |
| Mayo             | 2,4865             | 2,4882                              |
| Junio            | 2,4900             | 2,4917                              |
| Julio            | 2,4935             | 2,4952                              |
| Agosto           | 2,4970             | 2,4987                              |
| Septiembre       | 2,5005             | 2,5022                              |
| Octubre          | 2,5040             | 2,5057                              |
| Noviembre        | 2,5075             | 2,5092                              |
| Diciembre        | 2,5110             | 2,5127                              |

| <b>Año: 2003</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Enero            | 2,5145             | 2,5162                              |
| Febrero          | 2,5180             | 2,5197                              |
| Marzo            | 2,5215             | 2,5232                              |
| Abril            | 2,5250             | 2,5267                              |
| Mayo             | 2,5285             | 2,5302                              |
| Junio            | 2,5320             | 2,5337                              |
| Julio            | 2,5355             | 2,5372                              |
| Agosto           | 2,5390             | 2,5407                              |
| Septiembre       | 2,5425             | 2,5442                              |
| Octubre          | 2,5460             | 2,5477                              |
| Noviembre        | 2,5495             | 2,5512                              |
| Diciembre        | 2,5530             | 2,5547                              |
| <b>Año: 2004</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,5565             | 2,5582                              |
| Febrero          | 2,5600             | 2,5617                              |
| Marzo            | 2,5635             | 2,5652                              |
| Abril            | 2,5670             | 2,5687                              |
| Mayo             | 2,5705             | 2,5722                              |
| Junio            | 2,5740             | 2,5757                              |
| Julio            | 2,5775             | 2,5792                              |
| Agosto           | 2,5810             | 2,5827                              |
| Septiembre       | 2,5845             | 2,5862                              |
| Octubre          | 2,5880             | 2,5897                              |
| Noviembre        | 2,5915             | 2,5932                              |
| Diciembre        | 2,5950             | 2,5967                              |
| <b>Año: 2005</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,5985             | 2,6002                              |
| Febrero          | 2,6020             | 2,6037                              |
| Marzo            | 2,6055             | 2,6072                              |
| Abril            | 2,6090             | 2,6107                              |
| Mayo             | 2,6125             | 2,6142                              |
| Junio            | 2,6160             | 2,6177                              |
| Julio            | 2,6195             | 2,6212                              |
| Agosto           | 2,6230             | 2,6247                              |
| Septiembre       | 2,6265             | 2,6282                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Octubre          | 2,6300             | 2,6317                              |
| Noviembre        | 2,6335             | 2,6352                              |
| Diciembre        | 2,6370             | 2,6387                              |
| <b>Año: 2006</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,6405             | 2,6422                              |
| Febrero          | 2,6440             | 2,6457                              |
| Marzo            | 2,6475             | 2,6492                              |
| Abril            | 2,6510             | 2,6527                              |
| Mayo             | 2,6545             | 2,6562                              |
| Junio            | 2,6580             | 2,6597                              |
| Julio            | 2,6615             | 2,6632                              |
| Agosto           | 2,6649             | 2,6667                              |
| Septiembre       | 2,6685             | 2,6702                              |
| Octubre          | 2,6720             | 2,6737                              |
| Noviembre        | 2,6755             | 2,6772                              |
| Diciembre        | 2,6790             | 2,6807                              |
| <b>Año: 2007</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,6825             | 2,6842                              |
| Febrero          | 2,6860             | 2,6877                              |
| Marzo            | 2,6895             | 2,6912                              |
| Abril            | 2,6930             | 2,6947                              |
| Mayo             | 2,6965             | 2,6982                              |
| Junio            | 2,7000             | 2,7017                              |
| Julio            | 2,7035             | 2,7052                              |
| Agosto           | 2,7070             | 2,7087                              |
| Septiembre       | 2,7105             | 2,7122                              |
| Octubre          | 2,7140             | 2,7157                              |
| Noviembre        | 2,7175             | 2,7192                              |
| Diciembre        | 2,7210             | 2,7227                              |
| <b>Año: 2008</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,7245             | 2,7262                              |
| Febrero          | 2,7280             | 2,7297                              |
| Marzo            | 2,7315             | 2,7332                              |
| Abril            | 2,7350             | 2,7367                              |
| Mayo             | 2,7385             | 2,7402                              |
| Junio            | 2,7420             | 2,7437                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Julio            | 2,7455             | 2,7472                              |
| Agosto           | 2,7490             | 2,7507                              |
| Septiembre       | 2,7525             | 2,7542                              |
| Octubre          | 2,7560             | 2,7577                              |
| Noviembre        | 2,7595             | 2,7612                              |
| Diciembre        | 2,7630             | 2,7647                              |
| <b>Año: 2009</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,7665             | 2,7682                              |
| Febrero          | 2,7700             | 2,7717                              |
| Marzo            | 2,7735             | 2,7752                              |
| Abril            | 2,7770             | 2,7787                              |
| Mayo             | 2,7805             | 2,7822                              |
| Junio            | 2,7840             | 2,7857                              |
| Julio            | 2,7875             | 2,7892                              |
| Agosto           | 2,7910             | 2,7927                              |
| Septiembre       | 2,7945             | 2,7962                              |
| Octubre          | 2,7980             | 2,7997                              |
| Noviembre        | 2,8015             | 2,8032                              |
| Diciembre        | 2,8050             | 2,8067                              |
| <b>Año: 2010</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,8085             | 2,8102                              |
| Febrero          | 2,8120             | 2,8137                              |
| Marzo            | 2,8155             | 2,8172                              |
| Abril            | 2,8190             | 2,8207                              |
| Mayo             | 2,8225             | 2,8242                              |
| Junio            | 2,8260             | 2,8277                              |
| Julio            | 2,8295             | 2,8312                              |
| Agosto           | 2,8330             | 2,8347                              |
| Septiembre       | 2,8365             | 2,8382                              |
| Octubre          | 2,8400             | 2,8417                              |
| Noviembre        | 2,8435             | 2,8452                              |
| Diciembre        | 2,8470             | 2,8487                              |
| <b>Año: 2011</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,8505             | 2,8522                              |
| Febrero          | 2,8540             | 2,8557                              |
| Marzo            | 2,8575             | 2,8592                              |

|                  |                    |                                     |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Abril            | 2,8610             | 2,8627                              |
| Mayo             | 2,8645             | 2,8662                              |
| Junio            | 2,8680             | 2,8697                              |
| Julio            | 2,8715             | 2,8732                              |
| Agosto           | 2,8750             | 2,8767                              |
| Septiembre       | 2,8785             | 2,8802                              |
| Octubre          | 2,8820             | 2,8837                              |
| Noviembre        | 2,8855             | 2,8872                              |
| Diciembre        | 2,8890             | 2,8907                              |
| <b>Año: 2012</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,8925             | 2,8942                              |
| Febrero          | 2,8960             | 2,8977                              |
| Marzo            | 2,8995             | 2,9012                              |
| Abril            | 2,9030             | 2,9047                              |
| Mayo             | 2,9065             | 2,9082                              |
| Junio            | 2,9100             | 2,9117                              |
| Julio            | 2,9135             | 2,9152                              |
| Agosto           | 2,9170             | 2,9187                              |
| Septiembre       | 2,9205             | 2,9222                              |
| Octubre          | 2,9240             | 2,9257                              |
| Noviembre        | 2,9275             | 2,9292                              |
| Diciembre        | 2,9310             | 2,9327                              |
| <b>Año: 2013</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |
| Enero            | 2,9345             | 2,9362                              |
| Febrero          | 2,9380             | 2,9397                              |
| Marzo            | 2,9415             | 2,9432                              |
| Abril            | 2,9450             | 2,9467                              |
| Mayo             | 2,9485             | 2,9502                              |
| Junio            | 2,9520             | 2,9537                              |
| Julio            | 2,9555             | 2,9572                              |
| Agosto           | 2,9590             | 2,9607                              |
| Septiembre       | 2,9625             | 2,9642                              |
| Octubre          | 2,9660             | 2,9677                              |
| Noviembre        | 2,9695             | 2,9712                              |
| Diciembre        | 2,9730             | 2,9747                              |
| <b>Año: 2014</b> | <b>Del 1 al 15</b> | <b>Del 16 al último día del mes</b> |

|            |        |        |
|------------|--------|--------|
| Enero      | 2,9765 | 2,9782 |
| Febrero    | 2,9800 | 2,9817 |
| Marzo      | 2,9835 | 2,9852 |
| Abril      | 2,9870 | 2,9887 |
| Mayo       | 2,9905 | 2,9922 |
| Junio      | 2,9940 | 2,9957 |
| Julio      | 2,9975 | 2,9992 |
| Agosto     | 3,0010 | 3,0027 |
| Septiembre | 3,0045 | 3,0062 |
| Octubre    | 3,0080 | 3,0097 |
| Noviembre  | 3,0115 | 3,0132 |
| Diciembre  | 3,0150 | 3,0167 |

## MISIONES

### **DECRETO 1.740/13**

**Posadas, 18 de diciembre de 2013**

**B.O.: 23/12/13**

**Vigencia: 23/12/13**

**Provincia de Misiones. Asueto administrativo. Días 24, 26 y 31/12/13 y 2/1/14.**

**Art. 1** – Declárase asueto administrativo para la Administración Pública provincial los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 y 2 de enero de 2014.

**Art. 2** – Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, entes autárquicos y descentralizados a adherirse al asueto decretado por el art. 1.

**Art. 3** – Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Coordinación General de Gabinete.

**Art. 4** – De forma.

## **SAN JUAN**

### **DECRETO 1.491/13**

**San Juan, 17 de diciembre de 2013**

**B.O.: 20/12/13**

**Vigencia: 20/12/13**

**Provincia de San Juan. Asueto administrativo. Días 24, 26 y 31/12/13 y 2/1/14.**

**Art. 1** – Declárase asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública provincial los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 y 2 de enero de 2014, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente decreto.

**Art. 2** – De forma.

## **JUJUY**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.338/13**

**S.S. de Jujuy, 13 de diciembre de 2013**

**B.O.: 20/12/13**

**Vigencia: 20/12/13**

**Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Certificados de no retención y/o percepción. Su solicitud. Requisitos y condiciones.**

### **Alcance**

**Art. 1** – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributen bajo el régimen local o de Convenio Multilateral y que se encuentren alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción vigentes del referido impuesto, podrán solicitar “Certificado de no retención y/o percepción”, siempre que resulte fehacientemente acreditado que por la aplicación de los precitados regímenes se les generen saldos a favor. La solicitud y tramitación de la misma se ajustará a los requisitos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución.

### **Requisitos y condiciones**

**Art. 2** – Los contribuyentes podrán solicitar “Certificados de no retención y/o percepción” siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) registrar actualizado el domicilio fiscal declarado. b) Registrar actualizada la información relativa a las actividades económicas, según nomenclador vigente. c) Tener presentadas y regularizadas las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos no prescriptos. d) Tener presentadas las declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos, en caso de corresponder según normativa vigente, por los períodos no prescriptos. e) Tener presentadas y abonadas las declaraciones juradas como agente de retención y/o percepción,

por los períodos no prescriptos, en caso de corresponder. f) Que hayan transcurrido como mínimo seis meses desde la fecha de inicio de actividad en la provincia de Jujuy. g) No registrar deuda exigible con esta Dirección, por los tributos de los cuales sea responsable. h) Poseer saldo a favor, que surja de la última declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos vencida a la fecha de la solicitud. Dicho saldo deberá ser superior al treinta por ciento (30%) del impuesto determinado promedio de las últimas 12 declaraciones juradas vencidas a la fecha de la solicitud, o de las declaraciones juradas que correspondan a la fecha de inicio cuando sea inferior a doce meses.

### **Presentación de la solicitud. Documentación adjunta**

**Art. 3** – La presentación de la solicitud deberá realizarla en la Mesa de Entradas de la Dirección Provincial de Rentas (casa central, o delegaciones y receptorías habilitadas), adjuntando lo siguiente: a) F. F-0189 “Solicitud de Certificado de no retención y/o percepción”, en original y copia firmado por el titular o apoderado y certificada la firma por autoridad bancaria, juez o escribano, acreditando el carácter que invoca. Si no cuenta con dicha certificación, se debe presentar el titular con documento de identidad, cuya firma será validada por el empleado de la Dirección. El formulario deberá estar debidamente integrado en todas sus partes. b) Detalle de la base imponible del impuesto proyectado a los próximos doce meses a vencer, indicando, cuando se trate de contribuyentes de Convenio Multilateral, la base atribuible a la provincia de Jujuy. En caso de no presentar la documentación solicitada en el presente artículo, se procederá sin más trámite a rechazar la solicitud interpuesta.

### **Documentación adicional o faltante**

**Art. 4** – Si del análisis de la solicitud, surgieran inconsistencias o faltante de documentación o información, la Dirección notificará dicha situación al contribuyente, requiriéndole su cumplimiento dentro de un plazo de diez días contados a partir de su notificación.

### **Incumplimiento**

**Art. 5** – La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos detallados en la presente resolución o de cualquier requerimiento relacionado con la solicitud, dentro los plazos acordados, dará lugar al archivo inmediato y sin más trámite de las actuaciones, sin necesidad de comunicación previa al solicitante.

### **Procedencia o denegatoria de la solicitud**

**Art. 6** – La procedencia o denegatoria de la solicitud será resuelta por la Dirección mediante un sistema en el que se analizará la información proveniente de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, las declaraciones juradas presentadas por los agentes de retención y/o percepción, la situación fiscal del contribuyente, información de terceros y cualquier otra información que fuera pertinente al análisis efectuado. El análisis del impacto de las retenciones y percepciones en el saldo a favor declarado por el contribuyente y su permanencia en el tiempo serán evaluados a través de una fórmula matemática. La aplicación de este sistema de control no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de esta Dirección previstas por el Código Fiscal.

**Art. 7** – La Dirección resolverá la procedencia o la denegatoria del mencionado certificado en un plazo máximo de treinta días contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la interposición de la solicitud, el cual solo será suspendido por los plazos de requerimientos realizados al contribuyente, según lo dispuesto por el art. 4. De ser procedente la solicitud, la Dirección entregará al solicitante un Certificado de no retención y/o percepción, según modelo adjunto en Anexo II, F. F-0190 “Certificado de no retención y/o percepción”, en el cual constará el plazo por el cual el solicitante no sufrirá retenciones y/o percepciones, el que tendrá una vigencia máxima de doce meses, contados a partir de la fecha de emisión del certificado. Dicho certificado podrá ser retirado por el titular, apoderado o representante legal de la sociedad, del sector que tiene a cargo el control de sus obligaciones tributarias. En su defecto será notificado al interesado en su domicilio fiscal, mediante alguna de las formas previstas por el Código Fiscal. Del mismo modo se procederá cuando su solicitud sea denegada.

### **Disconformidad**

**Art. 8** – Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto a la denegatoria de la solicitud del Certificado de no retención y/o percepción, dentro del plazo de diez días contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de la notificación, mediante la presentación de una nota, adjuntando la documentación que respalde su reclamo.

Dicha presentación se efectuará por Mesa de Entrada de la Dirección. La Dirección podrá requerir, dentro de los diez días, contados a partir del día inmediato siguiente, a la fecha de presentación de la nota, el aporte de documentación o información, que considere necesaria a efectos de evaluar la situación planteada por el solicitante, otorgándole un plazo de diez días para su cumplimiento. La falta de presentación en el plazo otorgado dará lugar sin más trámite al archivo de la solicitud. El reclamo será resuelto en un plazo de veinte días inmediatos siguientes al de la presentación efectuada, o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el párrafo anterior, según corresponda y notificado al interesado en su domicilio fiscal.

### **Renovación**

**Art. 9** – Se podrá solicitar la renovación de los “Certificados de no retención y/o percepción” después del vencimiento del certificado entregado anteriormente ó con una antelación máxima de treinta días a dicha finalización. Para dicho trámite regirá el procedimiento establecido por la presente resolución general.

**Art. 10** – En todos los casos las actuaciones serán giradas al Departamento Inteligencia Fiscal a los efectos de proceder a su intervención.

### **Agentes de retención y/o percepción. Obligaciones**

**Art. 11** – Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos por el período de vigencia del certificado, siempre que el sujeto entregue una copia del mismo y que los datos del sujeto pasible se encuentren publicados en la página web de la Dirección, “Consulta de Certificados de no retención y/o percepción”, a efectos de la verificación de su autenticidad y

vigencia. Los agentes deberán archivar dicha documentación, manteniéndola a disposición de la Dirección, cuando ésta así lo requiera.

### **Pérdida de beneficio**

**Art. 12** – El beneficio otorgado podrá quedar sin efecto cuando, durante su vigencia, se verifiquen alguna de las siguientes situaciones: a) se constaten diferencias superiores al veinte por ciento (20%) entre las proyecciones informadas para obtener el beneficio y los datos que surjan de las declaraciones juradas presentadas. b) Se extingan las causales que justificaron su otorgamiento. c) Se compruebe la falta de actualización de domicilio fiscal declarado ante esta Dirección. d) Se rectifique durante la vigencia del certificado, alguna de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a los períodos considerados oportunamente para concederlo y como consecuencia de ello se determine: 1. que no le hubiera correspondido obtener el certificado; o 2. que le hubiera correspondido por un período de vigencia menor.

**Art. 13** – La caducidad del certificado, debidamente fundamentada, será dispuesta por resolución y notificada al contribuyente en su domicilio fiscal. La misma producirá efectos a partir del día siguiente, inclusive, al de su notificación. La disconformidad a la misma se podrá tramitar a través de las vías recursivas establecidas en el Código Fiscal.

**Art. 14** – Apruébense los Fs. F-0189 “Solicitud de Certificado de no retención y/o percepción” y F-0190 “Certificados de no retención y/o percepción”, que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

**Art. 15** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Todas las solicitudes presentadas hasta la fecha de publicación de la presente, serán evaluadas a los fines de que se ajuste a la presente normativa. Aquéllas que no lo hicieran tendrán un plazo máximo de quince días para presentar la documentación faltante. Transcurrido dicho plazo, las solicitudes que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos de la presente, serán archivadas sin más trámite y sin necesidad de notificación alguna.

**Art. 16** – De forma.